

**EXPEDIENTE 1081/2010-F2 Bis**

Guadalajara, Jalisco, trece de enero del año dos mil dieciséis.- - - - -

**VISTOS** los autos, para resolver mediante LAUDO, los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por la servidor público \*\*\*\*\*, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEGOLLADO, JALISCO**; y:- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha diecinueve de febrero del año dos mil diez, la actora \*\*\*\*\* por su propio derecho compareció ante esta autoridad a demandar del **Ayuntamiento Constitucional de Degollado, Jalisco** el pago de tres meses de salario por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, entre otras prestaciones laborales.- - - - -

**2.-** Mediante proveído de fecha tres de marzo del año dos mil diez, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco admitió la contienda bajo registro número 1081/2010-F2 Bis; ordenó el respectivo emplazamiento y señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Por escrito presentado el día veinticuatro de mayo del año dos mil diez, visible a foja 31 a la 35, el Ayuntamiento Constitucional de Degollado, Jalisco contestó en tiempo y forma, oponiendo las excepciones y defensas.- - - - -

**3.-** En audiencia del veintiuno de junio del año dos mil diez, las partes ratificaron la demanda y su contestación, aportando las pruebas que estimaron pertinentes; admitiéndose las ajustadas a derecho el día dos de mayo del año dos mil once.- - - - -

**4.-** Luego, derivado del ofrecimiento de trabajo, éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco otorgó a la demandante el termino de tres días hábiles para que manifestara si aceptaba o no el trabajo (f. 101); sin embargo, antes su silencio, por auto de fecha uno de septiembre de dos mil catorce, se le hicieron efectivos los apercibimiento, consistentes en tenerle por NO ACEPTADO el EMPLEO (130). - - - - -

5.- Desahogadas en su totalidad las pruebas, con fecha primero de septiembre del año dos mil catorce, se dispuso turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado del **LAUDO** que corresponda, mismo que se emite el día de hoy, de conformidad a lo siguiente:- - -

### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos del artículo 114 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes quedaron debidamente acreditadas en autos, conforme a los artículos 120, 121, 122, 123 y 124 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III.- La parte actora demanda la **REINSTALACIÓN**, argumentando: - - - - -

#### **“...HECHOS**

I.- Con fecha **16 de mayo del año 2008 dos mil ocho**, entré a **prestar mis servicios en la Presidencia Municipal de Degollado, con el nombramiento de base y definitivo de Secretaria, adscrita a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Degollado, Jalisco**, ubicado al interior de la Presidencia Municipal de Degollado Jalisco, consistiendo mis labores en: organización de documentos para el archivo, atender a las personas que requerían algún tipo de orientación propia de la Tesorería Municipal, así como apoyar en la integración de la cuenta pública y demás acciones propias de una secretaria; mi último salario diario fue de \$ \*\*\*\*\*. Cumpliendo con un horario corrido de trabajo de lunes a viernes de 9:00 nueve de la mañana a las 16:00 horas de la tarde, cabe señalar, que entrando la **nueva administración Municipal 2010-2012, los días de labores aumentaron ya que el día sábado también nos citaron a laborar, de nueve de la mañana a una de la tarde**; contraviniendo lo establecido en la Ley, ya que fue sin mi consentimiento; para acreditar lo anterior anexo a la siguiente mi nombramiento para que surtan los efectos legales procedentes.

II.- El día sábado 02 de enero del mes y año en curso; aproximadamente a las 12:00 horas, la encargada de Tesorería y mi jefa inmediata C. \*\*\*\*\* , nos comunicó a mis compañeros \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y a mí, que el Presidente Municipal quería platicar con nosotros, que fuéramos a su oficina, así lo hicimos y nos dirigimos a la oficina del Presidente Municipal, mismo que al momento nos expresó lo siguiente: **“¿Quieren seguir trabajando? A lo que contesté de inmediato: Si quiero seguir trabajando, estoy en la mejor disposición, pero al parecer la decisión la toman Ustedes**, a lo que nos expresó el Presidente Municipal: **“Miren, ustedes saben que cada administración trae muchos compromisos que con al campaña uno va arrastrando, además cada administración trae su gente, es difícil para mí decirles esto, pero la verdad cuando uno anda en campaña hay mucha gente que está trabajando en ella, y uno debe ayudarles a esas personas que pusieron su trabajo y hasta su dinero en la campaña, así que el lunes vemos, les dirán que pasará, y pos no pondremos de acuerdo en cuánto se les debe”** fue así como al escuchar lo que el Presidente nos manifestó, salimos de su oficina y nos dirigimos a la oficina en la que llevamos a cabo nuestras

labores, fue hasta el día 04 de enero del año en curso aproximadamente a las 13:00 horas del citado día la encargada de tesorería \*\*\*\*\* nos dice nuevamente a mis compañeros \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y a mí que necesitaba platicar con nosotros, expresándonos lo que a continuación describo: **“El Presidente me dejó todo el paquete a mi, quiere que platique con Ustedes, y aquí el asunto a tratar es que no hay dinero, Ustedes más que nadie sabe que no hay dinero no sé si quieren quedarse un mes a ver como están las cosas y esperar a que haya dinero en la compañía, así que el lunes vemos, les dirán que pasará, y por nos pondremos de acuerdo en cuánto se les debe”** fue así como al escuchar lo que el Presidente nos manifestó, salimos de su oficina y nos dirigimos a la oficina en la que llevamos a cabo nuestras labores, fue hasta el día 04 de enero del año en curso aproximadamente a las 13:00 horas del citado día la encargada de tesorería \*\*\*\*\*, nos dice nuevamente a mis compañeros \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y a mí que necesitaba platicar con nosotros, expresándonos lo que a continuación describo: **“El Presidente me dejó todo el paquete a mi, quiere que platique con Ustedes, y aquí el asunto a tratar es que no hay dinero, Ustedes más que nadie sabe que no hay dinero no sé si quieren esperarse un mes a ver como están las cosas y esperar a que haya dinero, la verdad hemos visto y hay exceso de personal aquí, y no hay dinero para pagar. En Ayotlán estaban manejándoles 20 días por año trabajado, pero aquí no sé, necesitaría platicar, pero la verdad no hay dinero, y ya no es posible que sigan en los puestos que tenían ustedes, así que pongámonos de acuerdo en la liquidación, digo, porque en Ayo estaban dando 20 días por año trabajado, necesitaría preguntar si aquí es ofrecerán esto”,** a lo que yo le manifesté: **“La indemnización tiene que ser conforme a la Ley”**. La Tesorera Municipal haciendo caso omiso a lo último que expresé sale de la oficina de la tesorería y en cuestión de minutos llega y nos dice: **“los cuatro días de este año si se los pagamos y la verdad si no están de acuerdo DEMANDEN”**, tras escuchar a la Tesorera Municipal le preguntamos que si nos presentábamos a trabajar mañana y tajantemente dijo: **“No, ya no se presenten”**.

Como se puede apreciar, si mediar causa justificada alguna, los demandados **Aumentaron mi Jornada Laboral**, los demandados por conducto de la Tesorera Municipal la C. \*\*\*\*\*, me notificaron verbalmente que **ya no trabajaría más en el Ayuntamiento que estaba despedido**; destacando también que no inició ni medió Procedimiento Administrativo en mi contra, como lo establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus artículos 22 y 23, quedando demostrado así, el despido **injustificado del que fui objeto**, sin darme aviso por escrito en forma alguna de la causa del despido; por lo que reclamo y tengo el derecho a exigir el pago de **tres meses de salario** como indemnización Constitucional, correspondiente al despido sin justificación, así como los **sueldos vencidos y caídos** desde la fecha de mi despido hasta que se cumplimente el Laudo.

Como consecuencia Legal de todo lo anterior y de conformidad con las Leyes aplicables, exijo el pago como indemnización de **veinte días por año que trabajé en la Presidencia Municipal** de Degollado, Jalisco, por lo que ve ala rescisión laboral por motivos arbitrarios ya señalados, **ya que no quiero ni me interesala reinstalación en mi trabajo**, esto, a razón de dos años laborados, tal y como se desprende la prestación señalada con el número 2 de esta demanda, teniendo aplicación la Jurisprudencia que a continuación cito: **“PAGO DE VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DEVENGADO. SU PROCEDENCIA, CUANDO SE CONDENA A LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

En apego a lo establecido por el numeral 11 de la ley en comento que señala: **“Los derechos consagrados en esta ley a favor de los servidores públicos, son irrenunciables”**. El artículo 54 bis 1 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece: **“Son irrenunciables los salarios devengados, Indemnizaciones y demás prestaciones otorgados en los términos de ley que se deriven de los servicios prestados”**. Así como lo señalado por el artículo 56 de la misma ley. Acorde con el artículo 10 de la Ley Federal de los Trabajadores al

Servicio del Estado, es por ello que acudo ante este Tribunal a efecto de que se aplique la Ley, en consecuencia legal del **Aumento de mi Jornada Laboral y del desoído injustificado del que fui objeto.**

III.- Exijo también el pago de mi **Prima de Antigüedad** en virtud, que tenía una antigüedad generada en mi trabajo de Secretaria en la Presidencia Municipal adscrito a la Tesorería Municipal de dos años, toda vez, que se rescindió la relación laboral de manera unilateral por causas ajenas a mi voluntad, tengo el pleno derecho de reclamar su pago, teniendo aplicación la jurisprudencia que textualmente señala: “ **PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PROCEDE SU PAGO, AUN CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO NO HAYA CUMPLIDO QUINCE AÑOS EN EL CARGO, SI FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO),** El citado artículo otorga al servidor público la posibilidad de obtener la prima de antigüedad, aun cuando no hubiera cumplido quince años en el cargo, si se rescindió la relación laboral por causas no imputables a él y, en consecuencia, si el tribunal al trabajador sino al patrón y conlleva el derecho al pago de dicha prestación. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Abril de 2002, Pág. 1145. **Tesis de Jurisprudencia”.**

En el entendido de que la prima de antigüedad que exijo su pago, es una prestación autónoma que se genera por el solo transcurso del tiempo y por lo tanto, su pago no está supeditado a que en el juicio prosperen mis demás acciones que ejercito. Amén de que el artículo 13 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, textualmente señala lo siguiente: “**El cambio de titulares de las Entidades Públicas no afectará a los derechos de los servidores públicos de base**”, como en el presente caso ha sucedido.

IV.- No disfruté ni me fueron pagadas las **vacaciones** correspondientes al período del año dos mil nueve, consistentes en veinte días por año laborado a razón de un salario diario de \*\*\*\*\*, por concepto de veinte días de período **Vacacional**, correspondientes al último año que laboré para los demandados en la fuente de trabajo ya descrita, que no disfruté y no me fueron pagadas, aumentando con un **25% más** por el concepto de prima vacacional, cuyo pago reclamo. De conformidad en el artículo 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 30 de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado.

V.- Como se puede apreciar, los demandados actuaron de manera dolosa y arbitraria, dado de que no se me dio explicación del motivo claro y justificado por escrito de mi despido, **ni se instauró procedimiento Administrativo en mi contra**, violentando lo contenido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, así como la misma ley Federal del Trabajo que señalan que **ningún trabajador será cesado sino por justa causa, ni se deberá de aumentar la jornada laboral sin previo consentimiento del trabajador, así como que el salario en ningún caso será disminuido, como en el presente asunto ocurrió.**

El Ayuntamiento demandado, contestó: - - - - -

I.- Es parcialmente cierto este primer punto de hechos que se contesta, con las siguientes salvedades:

Es TOTALMENTE falso que se le haya aumentado la jornada de trabajo y que haya laborado ALGÚN DÍA SÁBADO y tiempo extraordinario alguno para nuestros mandantes.

II.- Es TOTALMENTE falso este segundo punto de hechos que se contesta, ya que la actora de este juicio \*\*\*\*\*, jamás se le despidió de manear alguna de sus labores como falsamente y dolosamente lo menciona, ni en la fecha que señala ni en ninguna otra, por lo que no pudieron darse los hechos que aquí menciona, siendo la realidad de los hechos que la demandante laboró de manera satisfactoria su jornada laboral para nuestros representados hasta el día Jueves 31 de Diciembre el 2009,

aproximadamente a las 16:00 horas y desde esa fecha no se presento más a laborar para la demandada, desconociendo el motivo o los motivos que tuvo para hacerlo y sin saber nada más de esta, hasta el día en que fue emplazada la entidad demandada a juicio, oponiéndose desde estos momentos y sin que implique reconocimiento de acción o derecho alguno la EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO , el cual se reitera, jamás sucedió, por lo cual no pudieron darse los hechos que menciona; Es CIERTO que jamás se le entrego aviso de despido alguno, ni se le instauró procedimiento administrativo alguno a la actora en razón de que esta jamás fue despedida de forma alguna de sus labores, ni en la fecha que menciona ni en ninguna otra, ni por persona alguna, siendo inoperante la reclamaciones que menciona en este inciso.

III.- Es parcialmente cierto este punto que se contesta, con las siguientes salvedades:

IV.- Es parcialmente cierto este punto que se contesta, con las siguientes salvedades:

Ya que dichas cantidades no corresponden a lo reclamado poniéndose a disposición las mismas desde estos momentos con el salario real que percibía la demandante y que lo ha dejado señalado en el cuerpo de su demanda inicial.

V.- Es totalmente falso este punto que se contesta, con las siguientes salvedades;

Es cierto que no se le dio aviso alguno o se le haya instaurado procedimiento administrativo alguno, esto en razón de que jamás se le despidió, como ya lo hemos dejado señalado en el presente escrito de contestación.

Son inoperantes los preceptos de derecho que la actora invoca, así como los criterios que pretende hacer valer, en razón que esta jamás ha sido despedida de su empleo de forma alguna.

#### **CAPITULO DE INTERPELACIÓN**

**PARA DEMOSTRAR LA BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, SE LE OFRECE A LA ACTORA LA REINSTALACIÓN EN SU TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE LO VENÍA DESEMPEÑANDO, ESTO ES:** En el puesto o actividad de **SECRETARIA**, que menciona en su escrito inicial de demanda con el salario de \$ \*\*\*\*\* **pesos diarias que señala en su demanda**, mas los incrementos salariales y demás mejoras que haya sufrido el puesto que ocupaba el actor a partir del momento en que dejó de presentarse a trabajar y hasta el momento en que este H. Tribunal señale la diligencia de reinstalación, con el horario de trabajo que venía desempeñando, de lunes a viernes de las 09:00 a las 16:00 horas, **con 30 minutos diarios para tomar sus alimentos o descansar, sin estar sujetos a la demandada**, descansando los días sábados y domingo de cada semana.

**SOLICITANDO SEA INTERPELADA LA ACTORA TERESITA DE \*\*\*\*\* , POR CONDUCTO DE ESTA H. AUTORIDAD PARA QUE MANIFIESTE SI ACEPTA O NO EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO Y DE SER AFIRMATIVA SU RESPUESTA SE SEÑALE DÍA Y HORA PARA SU REINSTALACION.**

IV.- La **LITIS** en el presente juicio consiste en determinar si a la actora \*\*\*\*\* le corresponde el pago de tres meses de salario por concepto de **indemnización constitucional**, derivado del despido injustificado que fue objeto el día **cuatro de enero del año dos mil diez**, aproximadamente a las 13:00 horas, por la encargada de Tesorería \*\*\*\*\*; o bien, si carece de acción y derecho para reclamar el pago de dicha indemnización porque nunca se le despidió, siendo la verdad que el día **treinta y uno de diciembre de dos mil nueve** la actora laboró con normalidad, y desde esa fecha no se presento más a trabajar,

desconociendo el motivo que tuvo para hacerlo, tal como contestó la demanda. Asimismo, ofreció el empleo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando.-----

Expuesto lo anterior y previo a determinar la carga probatoria, este Órgano Jurisdiccional procede a calificar el ofrecimiento de trabajo efectuado por la entidad demandada, pues esa debe hacerse extensiva a aquellos casos en que los trabajadores demanden la indemnización constitucional – como en el caso acontee-, acorde a la tesis cuyos localizable en: -----

Novena Época

Registro: 172968

Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta

XXV, Marzo de 2007

Materias(s): Laboral

Tesis: I.9º. T.229 L

Página: 1735

**“OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SU CALIFICACIÓN PREVIA, PROCEDE TAMBIÉN, CUANDO SE RECLAME INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.** De los antecedentes del ofrecimiento de trabajo como institución y, los nuevos criterios adoptados por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: “OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO” y “OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO PREVIAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J.24/2001).”.

Asimismo, como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación

supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba. - - - - -

Ante tal tesitura, se tiene que las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al accionante del presente juicio, son: - - - - -

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO	ACTORA	DEMANDADA
<b>PUESTO</b>	Secretaría adscrita a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Degollado, Jalisco	Secretaría adscrita a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Degollado, Jalisco
<b>JORNADA</b>	9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, y entrando la administración 2010-2012 AUMENTARON LOS DÍAS DE LABORES a los sábados de las nueve de la mañana a la una de la tarde	9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, niega que se haya aumentado la jornada de trabajo y que haya laborado algún día sábado.
<b>SALARIO</b>	\$ ***** diarios	\$ ***** diarios

Visto lo anterior, aun cuando existió controversia en cuanto al horario que la actora adujo en su demanda, (9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes y sábados de 9:00 a 13:00 horas), cierto es que el manifestado por su contraria fue en mejores condiciones a las que señaló la demandante, es decir, en su beneficio y dentro de la jornada laboral máxima permitida por la ley burocrática estatal, con dos días de descanso, sábado y domingo; lo anterior, apoyado en la jurisprudencia 4a./J. 43/93 de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 71, Noviembre de 1993, Página: 22, Materia(s): laboral, de rubro y contenido siguiente: - - - - -

**“OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL CONTROVERTIRSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA MALA FE EN EL.** El hecho de que la parte demandada niegue el despido y a la vez controvierta algún hecho de la demanda, como lo es la duración de la jornada laboral, sosteniendo que el trabajador desempeñaba una menor a la aducida, o sea, la jornada legal y, en esos términos, ofrezca el trabajo, no implica mala fe, pues una oferta acorde a las condiciones legales, esto es, dentro de los máximos que la Ley Federal del Trabajo establece, es legalmente válida, y dado que la propuesta de ofrecimiento del trabajo no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo a

los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral, resulta innecesario exigir, para estimar que el ofrecimiento es de buena fe, que la demandada acredite la duración de la jornada que desempeñaba el actor, pues al ofrecer el trabajo con una jornada de duración menor, pero dentro de los límites legales, no altera dolosamente las condiciones de trabajo, independientemente de que, si durante la secuela del proceso queda establecido que el trabajador laboró una jornada mayor de la legal, el tiempo en exceso se pague como si se tratara de tiempo extraordinario.”- - - - -

En ese aspecto, el mismo es considerado de **BUENA FE**, pues la conducta del ayuntamiento patrón anterior y posterior a la oferta de trabajo no revela mala fe, además de que el ofrecimiento se hizo en mejores términos y condiciones en que se venía desempeñando la actora. - - - - -

Resulta ilustrativa al respecto la Jurisprudencia, registro 168085, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009, Materia Laboral, Tesis: I.9o.T. J/53, Página 2507, texto:- - - - -

**“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe”.

En consecuencia, la actora deberá acreditar el despido que ubica el cuatro de enero del año dos mil diez, partiendo de la base que la demanda lo negó y el ofrecimiento de

trabajo se calificó de buena fe. Sobre el tema tiene aplicación la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 200634

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 9/96

Página: 522

**DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Así pues, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, se

procede al análisis y valoración del material probatorio admitido a la parte actora: - - - - -

Por auto de fecha veinticinco de julio de dos mil once, se declaró por perdido el derecho al desahogo de la **TESTIMONIAL** a cargo de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (foja 57 de autos).

Luego, la presunción derivada de la inspección ocular de fecha veintiséis de junio del año dos mil doce (foja 121 de autos) resulta insuficiente para tener por demostrado el despido porque no esta robustecida con otra prueba, pues si bien es cierto acredita que laboró los días que narra en su demanda, uno y cuatro de enero de dos mil diez, el despido injustificado lo hizo consistir en las manifestaciones verbales por parte la encargada de tesorería y no en la existencia de documentos, entonces no es dable acreditarlo con la prueba de inspección ocular sobre ciertas documentales. Cobra aplicación la tesis que dice: - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 193298

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Septiembre de 1999

Materia(s): Laboral

Tesis: II.T.108 L

Página: 798

**DESPIDO INJUSTIFICADO, PRUEBA DEL.** Si el despido injustificado se hace consistir en manifestaciones verbales por parte del patrón y no en la existencia de documentos, entonces no es dable acreditarlo con la prueba de inspección ocular sobre ciertas documentales. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Las confesionales a cargo del Presidente Municipal (f. 77) y de María Elena Ruiz Angulo –a quien se imputa el despido- (126 a 128), tampoco le beneficia, dado que los absolventes no reconocen hecho que les perjudique. - - - - -

Finalmente de la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, no advierte dato, constancia, o presunción alguna con la cual se acredite la existencia del despido narrado por la servidor público actora en su demanda.- - - - -

De esa forma, de las pruebas aportadas por la actora, no se desprenden datos tendientes a apoyar la existencia del

despido que ubica el día cuatro de enero de dos mil diez, pues a pesar de que comprobó haber laborado hasta esa fecha, no logró acreditar ser despedida en las circunstancias que narra en su demanda; por consiguiente, se **ABSUELVE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEGOLLADO, JALISCO** de pagar a la C. \*\*\*\*\* el importe de tres meses de salario por concepto de **indemnización Constitucional** y al ser consecuencia de la acción principal, se absuelve a la demandada de pagar los salarios vencidos del cinco de enero de dos mil diez y hasta el cumplimiento del presente laudo. - -

Ahora bien, reiterando que la actora demostró que laboró los días uno y cuatro de enero de dos mil diez, procede condenar y se **CONDENA** a la demandada a pagar a la trabajadora los salarios correspondientes a los días uno y cuatro de enero de dos mil diez, con la aclaración que el día considerado como descanso obligatorio, se cubrirá al 200% más el sueldo, acorde al artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. –

**V.-** Respecto al pago veinte días de salario y prima de antigüedad a razón de doce días de salario por cada año laborado, de manera independiente a las excepciones opuestas por la parte contraria, llevaremos a cabo el estudio y análisis de la acción ejercida por la actora, conforme a la Jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: **“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”

Por lo anterior, este Tribunal estima **IMPROCEDENTE** las acciones ejercidas por la actora en cuanto al reclamo de 20 veinte días de salario por cada año laborado, así como por la Prima de Antigüedad, en razón de que dichas prestaciones, no están prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que este caso en particular no se puede supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una ley se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dicha prestación, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues

de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que ninguna de las prestaciones que se reclaman, se encuentra contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la acción que ejercita la actora en cuanto a estas prestaciones resultan improcedentes, lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las Jurisprudencias y Tesis que a continuación se transcriben: - -

No. Registro: 199,839

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Diciembre de 1996

Tesis: I.7o.T. J/11

Página: 350

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EN RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL DE LOS.** La aplicación supletoria de una ley es válida, cuando se encuentra contenida en la ley originaria la prestación, el derecho o la institución de que se trate, y dicha ley no la regula con amplitud necesaria, es decir, presenta "lagunas" que pueden subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pero no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley natural instituciones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos; bajo tales circunstancias, si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, no establece la obligación patronal de dar al trabajador, aviso escrito de la fecha y causa o causas de rescisión y tampoco señala que la falta de tal aviso será suficiente para considerar injustificado el despido, debe decirse que en la ley originaria aplicable al asunto, no se contienen los derechos a favor del trabajador, que derivan de la obligación patronal apuntada y en esa virtud, es evidente que no es aplicable supletoriamente la disposición que a ese respecto se refiere el artículo 47 de la

Ley Federal del Trabajo.

Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO:** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-

No. Registro: 172,292. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III.1o.T.88 L. Página: 2236.-

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.** Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.

Con base a lo anterior, **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEGOLLADO, JALISCO** de pagar a la actora prima de antigüedad y veinte días por año. -----

**VI.-** En otro punto, la parte actora reclama el pago de aguinaldo por el último año de trabajo prestado; la demandada dijo que de manera oportuna le fueron pagadas y opuso la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; excepción que se declara procedente respecto de lo reclamado un año anterior a la presentación de la demanda, esto es, al diecinueve de febrero del año dos mil nueve.- -----

Sentado lo anterior, de conformidad a los artículos 784 fracciones XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde a la demandada acreditar su defensa; para lo cual, ofreció los siguientes medios de prueba: - - - - -

La confesional a cargo de la actora, de fecha veintiocho de junio del año dos mil doce no le beneficia, toda vez que la absolvente no reconoce hecho que le perjudique (f. 122 y 123); de la testimonial se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo (f. 106); y de la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, no se advierte el pago del concepto en estudio. - - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEGOLLADO, JALISCO** a pagar a la actora el proporcional de aguinaldo, por el periodo comprendido del diecinueve de febrero del año dos mil nueve al cuatro de enero de dos mil diez. Lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**VII.-** Se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora lo proporcional a vacaciones y prima vacacional, del cuatro de enero de dos mil nueve al cuatro de enero de dos mil diez, pues en contestación el demandado puso a disposición las cantidades que por tales conceptos le corresponden a la trabajadora por el último año de servicios. De conformidad a lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**VIII.-** El **SALARIO BASE** para la cuantificación de las condenas será de \$ \*\*\*\*\* diarios, precisado por el trabajador en su demanda y no controvertido por su contraparte, de conformidad a lo establecido por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, fracción III, 40, 41, 54, 107, 111, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 129, 135 y 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora \*\*\*\*\* no acreditó su acción; el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEGOLLADO, JALISCO** demostró su excepción; por consecuencia: - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEGOLLADO, JALISCO** de pagar a la C. \*\*\*\*\* el importe de tres meses de salario por concepto de **indemnización Constitucional**; al pago de salarios vencidos del cinco de enero de dos mil diez y hasta el cumplimiento del presente laudo; así como al pago de prima de antigüedad y veinte días por año. - - - - -

**TERCERA.-** se **CONDENA** a la demandada a pagar a la trabajadora actora, los salarios correspondientes a los días uno y cuatro de enero de dos mil diez, con la aclaración que el día considerado como descanso obligatorio, se cubrirá al 200% más el sueldo; aguinaldo, del diecinueve de febrero del año dos mil nueve al cuatro de enero de dos mil diez, así como vacaciones y prima vacacional, del cuatro de enero de dos mil nueve al cuatro de enero de dos mil diez. - - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.--**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - - - -

dkfe\*